ACUERDO Nro. 157 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 206 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna en tiempo y forma la calificación que se le asignara en la prueba de oposición y a la valoración de sus antecedentes en el concurso de la referencia, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

II.1.a. En relación a la impugnación dirigida contra el caso n° 1 de su examen de oposición, afirma que la calificación prescinde de prueba decisiva y resta sentido progresivo a la solución asignada al caso. Realiza toda una explicación del plexo normativo indicado como aplicable en su examen, las razones por las que declaró la responsabilidad concurrente de ambas demandadas -a fin de la preservación del derecho a la salud del niño- por prestaciones definidas como necesarias, pertinentes y adecuadas conforme al cuadro clínico y situación del menor por un especialista en medicina, y para garantizar la adherencia al tratamiento y la normal continuidad del mismo con los profesionales con los que el niño es asistido; como también las tenidas en cuenta para rechazar las defensas de la provincia demandada. Concluye que de lo expuesto se sigue que el proyecto de solución redactado para el caso no incurre en contradicciones. A su juicio el dictamen tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente.

II.1.b. También reprocha que en el caso n° 1 el dictamen prescinde de prueba decisiva en tanto omitió toda consideración respecto a la regulación de honorarios efectuada en cumplimiento del imperativo legal.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.1.c. Acota además que no solo la regulación cumplió con lo previsto por el art. 265 del Cód. Procesal Civil y Comercial sino con lo dispuesto por el art. 4° de la ley n° 5480 al declarar improcedente regular honorarios para el profesional interviniente por la administración. Cita normativa y jurisprudencia.

II.2.a. En relación al caso 2, menciona que el caso propuesto se vinculaba con el régimen disciplinario previsto por el Estatuto del Empleado de la Administración Pública sancionado como decreto-ley n° 5473/83, del 25/3/1983. Agrega que según la reglamentación local, a diferencia de la federal, deja librado a la simple voluntad del Poder

Ejecutivo la posibilidad de que el agente vuelva a ingresar a la administración y que además no determina un procedimiento de rehabilitación para el agente (o una opción similar) y la falta o inexistencia de un límite temporal en la prohibición importa en los hechos admitir la existencia de una sanción accesoria implícita a la penalidad expulsiva aplicada. Afirma que en tales circunstancias, el cesanteado no tendría nunca más un derecho subjetivo a ser considerado apto para el ejercicio de la función pública, sino que dependería de la decisión discrecional de la Administración.

Trae a colación la segunda consigna asignada al caso que consistía en apuntalar la decisión, en la medida de lo posible y en caso de existir, con citas de precedentes jurisprudenciales -provinciales, nacionales y de organismos de aplicación del sistema protectorio de derechos humanos-, así como también con opiniones doctrinarias.

Cuestiona que el dictamen haya señalado que los argumentos utilizados en su prueba a los fines de declarar la inconstitucionalidad podían haber sido utilizados para efectuar una interpretación del artículo 63 de la ley 4537 compatible con las normas y principios de rango constitucional que se han estimado violados. Reprocha también que el jurado haya mencionado la existencia de distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia local en los cuales se ha obrado del modo indicado, respecto de casos similares al resuelto en el examen, que no fueron tratados en su examen; que asimismo el jurado haya afirmado que tal análisis resultaba ineludible, aún en caso de no compartirse la doctrina, para explicar las razones por las cuales el concursante se apartaba del criterio que se desprendía de tales precedentes.

Al respecto trae a colación la doctrina sentada por la Sala 1ª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en el precedente "Violetto", el que a su juicio configura un nuevo paradigma, más garantista, en materia del control del plazo de caducidad de la pretensión declarativa de nulidad del acto administrativo que impone la sanción de cesantía en los supuestos contemplados por el art. 29 de la ley n° 5473. Acota que la cita de este pronunciamiento, al igual que en los citados por el evaluador, importa un enfoque nuevo con el objeto de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero desde la perspectiva de los perniciosos efectos que para la persona apareja la sanción de cesantía por infracción a los deberes previstos por los incisos 1 a 20 del artículo 29 de la ley n° 5473. Por ello, a la luz de esta nueva perspectiva jurisprudencial, indudablemente incluida a su juicio en la consigna del caso n° 2, solicita revisión del dictamen por prescindir de prueba decisiva y tener sustento en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente.

II.2.b. De igual modo que en el caso n° 1, afirma que el dictamen prescinde de prueba decisiva en tanto omitió toda consideración respecto a la regulación de honorarios efectuada en cumplimiento del imperativo legal.

II.2.c. Acota además que no solo la regulación cumplió con lo previsto por el art. 265 del Cód. Procesal Civil y Comercial sino con lo dispuesto por el art. 4° de la ley n° 5480 al declarar improcedente regular honorarios para el profesional interviniente por la administración. Cita normativa y jurisprudencia.

III. En relación a la impugnación dirigida en contra la valoración de sus antecedentes profesionales, critica distintos fragmentos del acta aprobada en fecha 11/9/2019.

III.1. Objeta la puntuación obtenida en el rubro III.d. Afirma que, con sustento en lo previsto del art. 24 del RICAM, se acompañó la certificación de servicios expedida por la Secretaría Administrativa del Poder Judicial -cuya confección no le es imputable- que da cuenta que entre el 3/3/99 y el 22/6/03 se desempeñó como relator de primera instancia con el cargo de "Encargado mayor – Auxiliar del Juez", en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, fecha la primera que coincide con el hecho de haber finalizado -para ese entonces- la carrera de Procurador en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT. En consecuencia, en sus dichos, se habría omitido considerar esta cuestión conducente para la solución del caso, a la vez que se prescindió de analizar la prueba decisiva como es la certificación de servicios expedida por Secretaría Administrativa del Poder Judicial.

Destaca las condiciones necesarias para acceder a la "función de Relator de Primera instancia" en el Poder Judicial. Por otro lado, afirma que el punto 3.III.d. del Anexo del RICAM, no solo prevé como supuesto de aplicación del mismo el "cargo" sino también la "función de Relator de Primera Instancia", a la que corresponde el cargo de Encargado Mayor, Auxiliar del Juez. Por ello, entiende que su valoración de antecedentes deviene arbitraria por omitir considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindir de prueba decisiva.

Afirma haber acompañado copias certificadas de sentencias en cuya redacción participó el postulante, como relator del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación. Dicha prueba, habría sido prescindida por parte del Consejo, a su entender. Por ello, pide su recalificación en dicho punto, teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo, su edad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía administrativa de un cargo pionero en el Poder Judicial y las responsabilidades inherentes al mismo. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

III.2. Impugna la calificación obtenida en el rubro III.c. de ejercicio libre de la profesión de abogado. Manifiesta haber acompañado un listado de causas, sustanciadas como patrocinante o apoderado a lo largo de 15 años de ejercicio libre profesional. Considera que, al ser el puntaje asignado equiparable a la escala aplicable a un abogado con menos de 10 años de ejercicio, se impugna la calificación por entender que se prescinde de prueba decisiva y omite considerar una cuestión conducente. Indica que los juicios en los cuales ha participado han sido -muchos de ellos- referidos a hechos de pública notoriedad y de gravedad institucional.

III.3. Impugna, por último, la calificación obtenida en el rubro "Otras Funciones Judiciales", dado que manifiesta haberse desempeñado -a la edad de 20 años y por más de 4 años- como agente del Poder judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar, todo lo que brinda testimonio de un compromiso de más de 25 años con el Derecho.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En lo que refiere a la actividad desempeñada como Ayudante Judicial, asevera que ello le ha permitido adquirir los conocimientos necesarios y suficientes acerca de la atención al público, organización de mostrador, distribución del despacho diario, elección de los actos procesales que deben comunicarse para su notificación a la oficina, conocimiento de los distintos tipos de actos que tienen lugar en un proceso, etc.

Como encargado auxiliar, relata que ha tenido oportunidad de experimentar la realización de los actos procesales de comunicación e intimación que tienen lugar en un proceso a través de la confección con máquina de escribir de las cédulas de notificación, oficios y mandamientos, proyectos de decreto, capacitaciones en materia de atención al público y celebración de audiencias. Solicita por lo expuesto se revise el antecedente.

IV. En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado, se dispuso dar intervención al evaluador por el término de ley, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *"JUAN RICARDO ACOSTA, ERNESTO N. BUSTELO y JOSÉ ROBERTO TOLEDO, integrantes del Jurado designado en el Concurso de referencia, nos dirigimos a Ud. con el objeto de contestar la vista conferida en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del C.A.M., de las impugnaciones deducidas por los postulantes Leonardo Violetto y María Felicitas Masaguer, en contra de la calificación de la Prueba de Oposición. Aclaramos, en forma preliminar, que la presente contestación de vista se limitará a responder los agravios de los impugnantes que refieren a la Prueba de Oposición, a la cual se circunscribió la competencia que se nos atribuyera como Jurado. Sentado lo anterior, adelantamos que a juicio de los suscriptos los agravios de ambos impugnantes no configuran supuestos de arbitrariedad, mucho menos de carácter manifiesta, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del C.A.M. Por el contrario, se reducen en todos los casos a la expresión de una mera disconformidad con la calificación asignada, sin sustento objetivo y sin entidad suficiente para hacer mella en la validez de la evaluación. I.- Impugnación del postulante Leonardo Violetto. 1. En primer lugar, el postulante Violetto sostiene que el Dictamen, en cuanto respecta al Caso N° 1, prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en aserciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente. Apunta, en ese sentido, que el proyecto de solución redactado para el Caso 1 no incurre en las contradicciones que le atribuye el Dictamen; y que -por el contrario- con sustento en todo el plexo normativo indicado como aplicable, se declaró la responsabilidad concurrente de ambas demandadas por prestaciones definidas como necesarias por un especialista en medicina. Agrega que el Dictamen restó sentido progresivo a la solución asignada al caso. En lo que es materia de este agravio, el Dictamen del Jurado expresó: '...En primer lugar, se advierte cierta contradicción al señalar -primero- que le asiste razón a la Provincia en cuanto a que se trata de prestaciones de salud cuya cobertura corresponde exclusivamente al IPSST; para luego resaltar que la responsabilidad de la Provincia es concurrente con la del IPSST. Existe un consolidado criterio jurisprudencial de la Corte Suprema provincial que deslinda responsabilidades entre la Provincia y el IPSST atendiendo a la naturaleza de las*

prestaciones reclamadas. En ese contexto, en general, se ha asignado naturaleza educativa al servicio de maestra integradora, atendiendo a la materialidad de la prestación (maestra) y a su vinculación con el ámbito educativo (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 238, 09/05/2011, "Arroyo Arturo Manuel y otro c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otros s. Amparo", entre muchos otros). El concursante no da cuenta de la existencia de esta línea jurisprudencial. Así las cosas, y sin dejar de reconocer que la sentencia proyectada ofrece un argumento posible (haciendo jugar las reglas de la carga de la prueba sobre la naturaleza de la prestación en contra del IPSST), se estima que existiendo una línea jurisprudencial muy marcada sobre el tema, sumado a la forma en que había quedado trabada la litis, resultaba pertinente una mayor fundamentación; que -por ejemplo- se haga cargo de la circunstancia de que la Ley N° 7.857 impone a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación) la cobertura del servicio de maestra integradora; sumado a que -de hecho- la Provincia reconoce que presta efectivamente este servicio por medio de Equipos Interdisciplinarios propios, lo que coloca indudablemente la prestación dentro de su ámbito material de competencia. Máxime cuando el propio concursante había reconocido previamente que se trata de un cuadro "...omnicomprensivo de enseñanza y salud..."'. La contradicción apuntada en el Dictamen surge expresa del proyecto de sentencia elaborado por el concursante. En efecto, en el Punto 13 de los 'Considerando' del Caso N° 1 se lee: '...13. En lo que respecta al hecho de que las prestaciones reclamadas refieren a derechos a la salud cuya cobertura corresponde exclusivamente al IPSST invocado por la Provincia, si bien le asiste razón... la responsabilidad de la Provincia de Tucumán respecto de las prestaciones reclamadas es concurrente con la del IPSST...'. Como se advierte, y tal cual se señaló en el Dictamen, se postuló primero la responsabilidad exclusiva del IPSST, e inmediatamente la responsabilidad concurrente de aquél con la Provincia, lo que da lugar a la contradicción que certeramente apuntara el Jurado. Por lo demás, el concursante no se hace cargo, en su impugnación, de los déficits que le atribuyó el Jurado a su examen. En ese sentido, no formula una crítica fundada y suficiente en tomo a la omisión de hacerse cargo en el proyecto de sentencia, con adecuada fundamentación, del consolidado criterio jurisprudencial de la Corte Provincial que deslinda responsabilidades entre la Provincia y el IPSST atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, y asignando naturaleza educativa al servicio de maestra integradora, en virtud de la materialidad de la prestación (maestra) y a su vinculación con el ámbito educativo. Estando a dicho criterio y al deslinde que el mismo postula, en principio, la cobertura de la maestra integradora debería haberse impuesto a la Provincia y la prestación de apoyo pedagógico al IPSST (en lugar de ambas gestaciones al IPSST en forma concurrente con la Provincia). Esto sin perjuicio de la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia del Supremo Tribunal Provincial (suponiendo que se aceptara que un Juzgado de Primera Instancia pudiera válidamente hacerlo), mas ello supone dar cuenta de las razones de dicho apartamiento, lo que a su tumo presupone el conocimiento sobre la

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

existencia de la línea jurisprudencial en cuestión. Tampoco expresa agravio fundado sobre el reproche vinculado a la omisión de hacerse cargo de la circunstancia de que la Ley N° 7.857 impone a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación) la cobertura del servicio de maestra integradora; sumado a que -de hecho- la Provincia había reconocido que prestaba efectivamente ese servicio por medio de Equipos Interdisciplinarios propios, lo que colocaba la prestación dentro de su ámbito material de competencia y no -en principio- en el del IPSST, estando al criterio jurisprudencial antes referido. El extenso y genérico desarrollo que exhibe la impugnación en relación al plexo normativo en el cual se insertaba el caso, el principio de progresividad, el régimen de las obligaciones concurrentes previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, etc., se presenta disociado con las concretas argumentaciones en que sustentó el Dictamen; y carece de idoneidad para erigirse en una crítica fundada del razonamiento seguido por el Jurado, cuyos puntos centrales fueran transcriptos arriba, en cuanto es materia del presente agravio. Así las cosas, la impugnación carece de entidad para configurar el supuesto de arbitrariedad manifiesta que exige el Reglamento Interno, circunscribiéndose -según se anticipó- a una mera expresión de disconformidad con la calificación asignada. 2- El impugnante sostiene que el Dictamen prescindió de prueba decisiva en cuanto omitió, en el Caso N° 1, toda consideración respecto del cumplimiento del imperativo legal de regular honorarios en el momento de la sentencia. La regulación de honorarios no fue pasada por alto por el Jurado. Por el contrario, dicha circunstancia fue objeto de valoración expresa en el Dictamen: '...La sentencia regula honorarios al patrocinante de la parte actora en $65.000. equivalentes al valor de cinco consultas escritas. Si bien la decisión está fundada en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 5.480, se destaca -simplemente- que la regulación es bastante superior a lo que es usual y de práctica en el fuero para los procesos de amparo...' (página 54 in fine del Dictamen). Por lo demás, la impugnación se limita a sostener que el Jurado omitió emitir alguna consideración respecto de la regulación de honorarios (lo que, como se señaló, no es cierto); pero no formula una crítica concreta respecto de la valoración que efectivamente hizo el Dictamen en relación a este planto. En ese contexto, luce evidente que la impugnación carece de entidad para configurar el supuesto de arbitrariedad manifiesta que exige el Reglamento Interno. 3- El concursante sostiene que el Dictamen prescindió de prueba decisiva en lo atinente a la declaración de que era improcedente regular honorarios para el profesional interviniente por la Administración (artículo 4o de la Ley N° 5.480). Surge prístino del Dictamen, que el Jurado no reprochó al concursante la circunstancia de que no hubiera regulado honorarios para el profesional que había intervenido en representación de la Administración. Así las cosas, el agravio carece de la debida consistencia y/o trascendencia, en cuanto se enfoca en una cuestión que no fue materia de reproche o valoración negativa en el Dictamen. Adviértase en este punto, que el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM requiere no solo la configuración de arbitrariedad, sino además que la misma sea manifiesta, es decir ostensible, evidente, extremos que claramente no se verifican en la especie. Se trata

nuevamente, de una mera expresión de disconformidad por parte del impugnante. Por lo demás, y aun reiterando que la falta de regulación no mereció reproche por parte del Jurado, no puede dejar de señalarse que la improcedencia de la regulación de honorarios en los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 5.480 no es pacífica en la jurisprudencia vernácula. Por ejemplo, sobre el punto se ha dicho: Ya esta Sala IIa. se ha pronunciado al respecto (in re: Moallah, Hugo c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/Embargo Preventivo, fallo n°319, del 23 de Noviembre de 1992), reconociendo la procedencia de la regulación (de los letrados referidos en el art.4° de la ley 5480) y difiriendo para la oportunidad correspondiente determinar si es exigible su pago, con apoyo doctrinario en Palacio, según cita que allí también se efectúa. A lo anterior cabe agregar lo expresado en sentido coincidente por la Excma. Cámara Laboral de la Ia. Nominación: 'Del análisis del art. 4o de la ley 5480 no surge la prohibición de regulación de honorarios para los letrados que se encuentren comprendidos en el supuesto prescripto por la misma, ya que en su apartado segundo consagra el derecho del profesional a la ejecución de sus honorarios contra la parte contraria, si la misma hubiese sido condenada al pago de las costas' (in re: "Sosa Barber, José Angel vs. A. D.O.S. Tucumán s/Honorarios", Sentencia N° 015634 del 29/4/91). A mayor abundamiento, lo expresado por la Sala la. de esta Excma. Cámara Civil y Comercial Común: 'El auto regulatorio resuelve únicamente sobre el importe con que el trabajo profesional debe ser remunerado, pero nada fija sobre el derecho a peticionarlos, ni nada anticipa sobre la procedencia y forma de su cobro (CSJNac., LL, 1988-B-1973)' (in re: "Zalazar, Miguel Angel c/ Bco. de la Prov. de Tuc. y otro s/Daños y Perjuicios" fallo n°272, del 22 de Octubre de 1992)" (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 2, Sentencia N° 307, 16/09/93, "Asociación Mutual del Hogar de Empleado c. Lara s. Resolución de Contrato). 4- El concursante sostiene que la evaluación del Caso N° 2 prescindió de prueba decisiva y se sustentó en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Apunta, en ese sentido, que la Consigna del examen exigía apuntalar la decisión en precedentes jurisprudenciales; que en el Considerando 4 de su proyecto de sentencia se citó el precedente de la Sala 1 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo 'Violetto Leonardo c. Provincia de Tucumán s. Nulidad/Revocación'; que puede ser que dicho precedente configure un nuevo paradigma en materia del control del plazo de caducidad de la pretensión declarativa de nulidad del acto administrativo que impone una sanción de cesantía. Solicita, en definitiva, que se revise la conclusión a la que arriba el Dictamen, con el objeto de determinar si era ineludible desarrollar los argumentos vertidos en los casos 'Vuistaz Serrano0, 'Diez', 'Egloff', 'Transporte Uspallata' y 'Palacios Narciso'. En lo que es materia de este agravio, el Dictamen del Jurado expresó: '...Sin embargo, la excepción de caducidad de la acción es rechazada declarando la inconstitucionalidad de las normas que resultarían de aplicación al caso, cuando en realidad, los muy bien desarrollados argumentos utilizados a los fines de declarar la inconstitucionalidad -en especial, el derecho de toda persona a contar con un recurso judicial efectivo y al debido proceso-, podían haber sido utilizados -sin mayores

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

dificultades- para efectuar una interpretación del artículo 63 de la Ley 4537 que resultara compatible con las normas y principios de rango constitucional que se han estimado violados. Ello máxime cuando existen distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia local en los cuales se ha obrado del modo indicado, respecto de casos similares al resuelto en el examen (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 633, 22/06/15, "Vuistaz Serrano Javier Eduardo c. Provincia de Tucumán s. Nulidad/Revocación"; idem, Sentencia N° 70, 22/02/17, "Diez Francisco Enrique c. Provincia de Tucumán s. Nulidad/Revocación"; y en sentido análogo: CCAT, Sala 3, Sentencia N° 273, 04/06/13, "Egloff, Juan Rodolfo c. Provincia de Tucumán s. Nulidad/Revocación", entre otros); así como también precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v.gr. CSJN, 18/10/16, "Transportes Uspallata S.R.L. c. Gobierno de la Provincia de Mendoza s. Acción procesal administrativa", Fallos 339:1483) e interamericanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 105/99, 29/09/99, Caso 10.194: "Palacios, Narciso - Argentina"), los cuales no fueron tratados en el decisorio, lo cual resultaba ineludible, aún en caso de no compartirse su doctrina, para explicar las razones por las cuales no se seguía el criterio que se desprendía de los mismos...'. Entendemos que el agravio no debería ser acogido por el Consejo, por diversas razones. Para empezar, la hipótesis que planteaba el Caso N° 2 no refería a la inexistencia, en el texto de la Ley N° 5.473, de un límite temporal máximo para las consecuencias de la sanción de cesantía -en cuanto impide sine die el posterior reingreso a la Administración, del agente cesanteado-; ni refería a la constitucionalidad o convencionalidad de dicha regulación propia del régimen provincial de empleo público. Semejantes cuestiones (que son las que fueron decididas en el precedente 'Violetto' que cita el concursante) no estaban planteadas en la Consigna como parte del thema decidendum *(no se encontraban ni tangencialmente aludidas). Desde esa perspectiva, y dejando a salvo que el derecho es un sistema integral en el cual todos los elementos se interrelacionan, en algún grado y medida, luce claro que la invocación del precedente 'Violetto' no era directamente pertinente, sino mediante una construcción argumental forzada (esbozada en el proyecto sentencia elaborado en el examen y reiterada en la impugnación), producto de una asociación remota. Este déficit obliga a valorar negativamente la solidez lógico-discursiva y la atendibilidad de la impugnación. Como acertadamente puntualizó el Dictamen, existían precedentes jurisprudenciales (provinciales, nacionales y supranacionales) directamente relacionados con la plataforma táctica que planteaba el Caso, que por lo tanto deberían haber sido objeto de cita preferente por parte del concursante, en aras de demostrar su conocimiento sobre la jurisprudencia vigente en la materia. Así las cosas, teniendo en vista que el postulante sustentó su decisión en lo relativo a la excepción de caducidad de la acción en un precedente jurisprudencial no relacionado sino remotamente con el Caso planteado, sumado a que se trata de un fallo dictado en una causa en la que intervino en calidad de parte actora, hace que cobre actualidad lo que el Jurado había requerido en la Consigna (apuntalar la decisión en precedentes jurisprudenciales provinciales, nacionales y de sistema protectorio de*

derechos humanos); y que ulteriormente se tradujo en una de las pautas generales definidas para la corrección de los exámenes: 3) Teniendo en cuenta que varias de las decisiones (principales y accesorias) a adoptar por los/las postulantes admiten perspectivas diversas, se tomará especialmente en consideración (mas no como parámetro exclusivo) el conocimiento que el/la postulante consiga demostrar en relación a los criterios Jurisprudenciales mayoritarios sobre cada punto, aun cuando la eventual cita del fallo no sea formulada, o no sea formulada con precisión y rigurosidad. Sin embargo, se aclara que el apartamiento de dichos criterios en la solución adoptada, no será Juzgada negativamente per se, ponderándose en tal caso la consistencia de la argumentación empleada en sustento de la decisión que se aparta" (página 3 del Dictamen). Remarcamos, en definitiva, y tal cual se sostuvo en el Dictamen, que el concursante ni siquiera mencionó los criterios jurisprudenciales que estaban directamente relacionados con el caso; mucho menos justificó el apartamiento de los mismos (en cuanto optó por declarar la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 37 del Código Procesal Administrativo y 47 de la Ley N° 5.473; en lugar de propiciar una interpretación compatible de aquellos dispositivos con las garantías constitucionales en juego, tal como propone la línea jurisprudencial omitida por el concursante). A mayor abundamiento, podría agregarse que la tesitura propuesta por el concursante tensiona con principios hermenéuticos varias veces sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable; que la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa; y que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, 11/02/14, "Biosystems S.A. c. Estado Nacional - Ministerio de Salud - Hospital Posadas s. Contrato Administrativo"; entre muchísimos otros). Como se advierte, lo actuado por el Jurado no puede reputarse arbitrario, y mucho menos que la alegada arbitrariedad sea de carácter manifiesta, limitándose una vez más el concursante a expresar su mera disconformidad con la calificación asignada. 5- El concursante sostiene que la evaluación del Caso N° 2 prescinde de prueba decisiva: a) en cuanto omitió toda consideración respecto del cumplimiento del imperativo legal de regular honorarios al dictar sentencia; b) en lo atinente a la declaración de que era improcedente regular honorarios para el profesional interviniente por la Administración (artículo 4o de la Ley N° 5.480). En estos puntos, la impugnación reproduce los argumentos que ensayara el concursante respecto de idénticas cuestiones, en relación al Caso N° 1. Consecuentemente, en honor a la brevedad y a efectos de contestar la vista, nos remitimos y damos por reproducido en este acápite lo manifestado

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ut supra, en los Puntos 1.2 y 1.3. En particular, destacamos que la regulación de honorarios no fue pasada por alto por el Jurado, tampoco respecto del Caso N° 2 (ver página 56 del Dictamen); que el Jurado no reprochó al concursante la circunstancia de que no hubiera regulado honorarios para el profesional que había intervenido en representación de la Administración, con lo cual el agravio carece de la debida consistencia y/o trascendencia, en cuanto se enfoca en una cuestión que no fue materia de reproche o valoración negativa en el Dictamen; y que -a mayor abundamiento- la improcedencia de la regulación de honorarios en los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 5.480 no es pacífica en la jurisprudencia vernácula. 6- En conclusión, la impugnación deducida por el concursante Violetto no evidencia, en ninguno de sus puntos, una arbitrariedad manifiesta que invalide el Dictamen. La presentación traduce una mera expresión de disconformidad por parte del concursante, sin sustento ni fundamentos atendibles, con la calificación asignada por el Jurado".

V. Ingresando al estudio de la impugnación tentada debe remarcarse que ella será analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*. En dicha inteligencia, corresponde anticipar que la impugnación presentada, no será receptada, en ninguna de sus partes, por los argumentos que a continuación se exponen.

V.1. Como se dijo, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Violetto solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia, debe señalarse que el recurso interpuesto no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios.

Se observa que el tribunal ha dado serios y extensos argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Violetto; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificatorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

V.2. En cuanto a los reproches que se esbozan contra el acta de valoración de antecedentes en primer lugar no puede dejar de mencionarse que, sin perjuicio que cada ítem de su impugnación será tratado por separado, en el rubro III el postulante llega al tope de la calificación permitida de 20 (veinte) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación que se disponga -por haber sido hipotéticamente omitida por este Consejo- es irrelevante.

No obstante ello debe remarcarse que no resultarán procedentes las impugnaciones presentadas.

En lo que atañe al reproche por el puntaje conferido en el acápite III.d ("Ejercicio de cargos o funciones judiciales") y III.f ("Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. Conforme el propio postulante reconoce en su impugnación, el mayor cargo que ha detentado dentro de la carrera judicial, ha sido el de "Encargado Mayor - Auxiliar del Juez" el que, en sí mismo, no importa para el criterio de este Consejo Asesor un cargo y/o función que pueda ser calificado dentro del Rubro d) como pretende el quejoso. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Violetto dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (encargado mayor auxiliar de juez) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en mayo de 1994 hasta su renuncia en junio de 2003, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. A su vez, debe señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo- en el rubro III.f, teniendo en cuenta la antigüedad, la jerarquía, la pertinencia de la materia en el fuero que se concursa, entre otras variables reglamentarias. Ello así en tanto no es posible efectuar una "duplicación" de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que *"Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. La puntuación asignada, como se observa, responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, la impugnación sobre los puntos III.d y III.f no puede prosperar.

Idéntico será el resultado en relación al reclamo dirigido contra el puntaje del rubro "Profesión libre - con antigüedad mayor a 10 años". Efectivamente, la calificación otorgada por el Consejo resulta ajustada y acorde a su antigüedad en el ejercicio profesional, a la labor acreditada, a la cantidad y calidad de su desempeño como abogado en ejercicio libre de la profesión dentro del rubro para el cual se concursa, entre otras pautas normativamente impuestas.

Por ello, remarcando nuevamente que el postulante, en Rubro III. "Antecedentes Profesionales" ha obtenido el tope previsto en el Anexo I del RICAM de 20 puntos, corresponde rechazar la impugnación dirigida en contra de los mismos, en virtud de los argumentos expuestos. En última instancia debe estarse a lo dispuesto en acuerdos n° 94/2019, 172/2019 y 316/2019, 39/2020 y 52/2020 en los que se resolvieron planteos similares a los acá detallados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 206 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y sus antecedentes profesionales, por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA